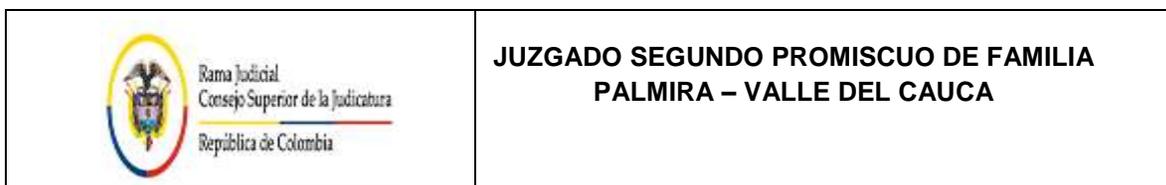


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el escrito de subsanación de la demanda radicado dentro del término de Ley, no obstante se hace necesario inadmitir nuevamente por cuanto no se trata de un proceso liquidatorio de sociedad patrimonial sino de un proceso declarativo de unión marital de hecho. Sírvasse proveer. Palmira, 9 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Palmira, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la formulada por el señor Severiano Sánchez Cambindo en contra de la señora Martha Ligia Hurtado Banguera, a través de apoderado judicial se observa que no se trata de un proceso liquidatorio sino de un proceso verbal declarativo de unión marital de hecho, en razón a ello se procede nuevamente inadmitir la demanda como quiera que adolece de las siguientes falencias.

1. Se observa tanto en la demanda como en el poder lo demandado por la actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el poder y la demanda.

2. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que la medida cautelar solicitada no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 70 de 1931. (Los bienes sujetos a patrimonio de familia no son embargables).

3. No se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con el Numeral 7 del Art. 90 del C. G del Proceso, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente como ya se anotó en precedencia.

4. No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

5. Se debe indicar con precisión cuando inicia y cuando termina la relación marital demandada (día, mes y año) (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

6. No se allego el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

7. Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. toda vez que la pretensión contenida en los numerales tercera y quinta dada su naturaleza no son resorte del proceso declarativo.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. advertido que una copia del escrito de subsanación se debe enviar como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada, como quiera que de admitirse la demanda, la notificación personal solo se limitará a enviar una copia de la providencia respectiva por parte de la secretaria del despacho.

TERCERO: REQUERIR a **Edwar Andrés Ordoñez Rengifo**, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinaria vigentes, identificado con cedula de ciudadanía N. 94.517.946 y tarjeta profesional N. 337.287 del C. S de la J. para que complemente el memorial poder, habida cuenta que el presentado y para el cual se le reconoció personería jurídica previamente resulta insuficiente para demanda la existencia de la unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

**Maritza Osorio
Juez
Promiscuo 002 D
Juzgado De C
Valle Del Cauca**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea29a77e7d8599827e4ac643aa572567a79789a4f9f7c4ca59a5d18011a0d81

Documento generado en 09/08/2021 06:48:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>